



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, mayo tres de dos mil veintiuno

Proceso	Acción petición de herencia-Verbal N° 47
Demandantes	Gloria Cecilia Gonzales Yepes Pamela Bustamante Gonzales
Demandada	Aracelly del Socorro Gonzales Yepes
Radicado	05001-31-10-011-2019-829-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 7
Temas y Subtemas	Verificar el derecho de herencia-cesión de derechos herenciales-presunción repudiación herencia
Decisión	Acoger pretensiones de la demanda

Con apoyo en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC-34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de **SENTENCIA ANTICIPADA y POR ESCRITO**, en el presente juicio, toda vez que en sumiso criterio de esta judicatura, la probatura documental circunstante en el expediente, es suficiente para definir el mérito del asunto, razón por la cual así se procede.

El Alto Tribunal, refiere en uno de los apartes de los pronunciamientos contenidos en las referencias jurisprudenciales citadas que, "...Ello significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Agrega que, "...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, "supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

...Lo anterior quiere decir que la pretermisión de fases procesales previas al fallo que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

Así entonces, se tiene que:

Las señoras **Gloria Cecilia Gonzales Yepes y Pamela Bustamante Gonzales**, mayores de edad y vecinas de esta urbe, por conducto de delegado judicial legalmente constituido, promovieron **Acción de petición de herencia** en contra de la señora **Aracelly del Socorro Gonzales Yepes**, con la finalidad de obtener mediante sentencia las siguientes

SUPPLICAS

PRIMERO: RECONOCER a las señoras **Gloria Cecilia Gonzales Yepes y Pamela Bustamante Gonzales**, herederas de los señores **Octavio Gonzales Gómez y Ana Ofelia Yepes Agudelo**; la primera en calidad de hija y la siguiente, por representación de su madre premuerta Adriana Maria Gonzales Yepes, hija de los anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de liquidación, partición y adjudicación del único bien relicto, dejado por los citados causantes, para que las mentadas herederas se incluyan allí.

ARGUMENTACIÓN FACTICA

La causa petendi se compendia sustancialmente en los siguientes términos:

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que los señores **OCTAVIO GONZALEZ GÓMEZ y ANA OFELIA YEPES AGUDELO**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia El Sagrado Corazón de Jesús de esta ciudad, el 9 de enero de 1959.

Que los referidos, procrearon entre otros, a sus hijas **GLORIA CECILIA GONZALEZ YEPES y ADRIANA GONZALEZ YEPES**, la última fallecida, el 2 de julio de 1988 dejando una hija **PAMELA BUSTAMANTE GONZALEZ**.

Precisa que la señora **ARACELLY DEL SOCORRO GONZALEZ YEPES**, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda de sucesión de sus padres **OCTAVIO GONZALEZ GOMEZ y ANA OFELIA YEPES AGUDELO**, la que se tramito y culmino en el Juzgado 9º de Familia Oral de Medellín, con radicado N° 05001311000920180040100, omitiendo mencionar entre sus hermanos a **ADRIANA GONZALEZ YEPES**, aunque fallecida, le sucede por representación, su hija **PAMELA BUSTAMANTE GONZALEZ**, circunstancia conocida plenamente por la demandada, precisamente por el parentesco existente entre ellas.

Relata que el 10 de septiembre de 2018 llego comunicado del Juzgado 9° de Familia Oral de Medellín a la señora **GLORIA CECILIA GONZALEZ YEPES**, en el que se le notificó la providencia que declara abierto y radicado el proceso de sucesión de sus padres, pero guardo silencio al respecto y este comportamiento se entendió como repudio de la herencia, no siento esto totalmente cierto y legal, porque la repudiación de la herencia es una declaración formal realizada por escrito en la que el designado como sucesor manifiesta su rechazo de la herencia.

Expone que el causante **OCTAVIO GONZALEZ GOMEZ**, dejo un único bien, el cual se especifica seguidamente:

Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, situado en el Barrio Los Fundadores de la ciudad de Medellín y que linda: por el frente en 8 varas, con la calle 27-A por un costado, en 14 varas, con propiedad de Marcos Cardona; por el centro en 8 varas, con el Municipio de Medellín y por el otro Costado en 15 varas con propiedad de Rosa Quintero. **Matricula Inmobiliaria N° 001-881339 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur.**

Que este inmueble lo adquirió el señor **OCTAVIO GONZALEZ GOMEZ**, por compra hecha al señor Roberto Rico Agudelo, mediante escritura pública N° 134 del 3 de febrero de 1957, de la Notaria 5 de Medellín. La señora **GLORIA CECILIA GONZALEZ YEPES** está poseyendo desde hace muchos años parte del inmueble objeto de esta demanda.

Que los causantes no otorgaron testamento por lo tanto se trata de una sucesión intestada. Mis poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SINOPSIS PROCESAL

El demandatorio glosado se admitió a trámite por auto de enero 20 de 2020, tras rectificación de las falencias advertidas en el inadmisorio.

La señora **ARACELLY DEL SOCORRO GONZALES YEPES**, extremo pasivo en el presente juicio, por auto de septiembre 28 de 2020, en voces del artículo inciso 2° del artículo 301 CGP y, debido a que a través del correo oficial-institucional del Despacho, allego memorial poder para su representación en esta litis, se entiende notificada por conducta concluyente.

El mandatario judicial de la citada demandada, entrego respuesta del libelo y al efecto, rotula de ciertos los hechos 1, 2, 3 y 6.

Refiere que el si bien es cierto el hecho cuarto, puesto que se omitió mencionar a la señora **ADRIANA GONZALEZ YEPES**, porque el valor de los derechos herenciales que le correspondían, se le pagaron a su hija, la demandante **PAMELA BUSTAMANTE GONZALEZ**, el día 22 de diciembre de 2004 cuando acudió a

la notaria Segunda de Medellín, en compañía de su abuela **ANA OFELIA YEPES DE GONZALEZ** y sus tíos **LUIS OCTAVIO, FABIO DE JESUS, MATILDE DEL SOCORRO y AMPARO DE JESUS GONZALEZ YEPES**, a vender los derechos herenciales que a título universal le correspondían en representación de su madre, en la sucesión intestada del señor **OCTAVIO GONZALEZ GOMEZ**; que todos los presentes firmaron La Escritura Publica 5.537, con excepción de la señora Pamela Bustamante González, quien no llevo su cedula de ciudadanía.

Desmiente el hecho 5º, porque si bien es cierto el día 7 de septiembre de 2018 se le envió a la señora **GLORIA CECILIA GONZALEZ YEPES**, citación por correo certificado para diligencia de notificación personal, el día 19 de septiembre de 2018, dicha señora, en compañía de su hermano **FABIO DE JESUS GONZALEZ YEPES**, se presentaron al juzgado noveno de familia oral de Medellín y fueron notificados personalmente del trámite liquidatorio- sucesión doble e intestada de los señores **ANA OFELIA YEPES AGUDELO y OCTAVIO GONZALEZ GOMEZ**.

Que en la referida diligencia de notificación personal, se les expreso que el juez había ordenado notificar a los herederos conocidos para los efectos previstos en el art. 492 CGP, igualmente se les entregó copia de la demanda de sucesión, haciéndose saber que deben representar por abogado titulado o inscrito.

Rubrica de parcialmente cierto el hecho 7º, porque tratándose de bienes relictos, la posesión de cualquier heredero solo puede iniciarse con posteridad a la muerte de los causantes.

Finalmente sella de ser una manifestación jurídica, las afirmaciones contenidas en el hecho 9º.

Exhibe franca oposición a las aspiraciones de la demanda y para el efecto, formula las siguientes defensas perentorias:

1º) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, toda vez que la señora **GLORIA CECILIA GONZALEZ YEPES**, fue notificada personalmente del proceso de sucesión y en dicha notificación se le pusieron de presente los efectos del artículo 492 CGP, es decir, que contaba con el termino de 20 días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia.

Que más aún, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1290 CC, el cual estipula que "...el asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia se entenderá que repudia.

Indica que en relación con la señora **PAMELA BUSTAMANTE GONZALEZ**, la narrativa a que alude la respuesta al hecho 4º de la demanda, dan cuenta que recibió la suma de 2 millones de pesos, por concepto de la venta de estos derechos y, si bien, no firmó la escritura, lo fue porque no llevo su cedula.

2º) TEMERIDAD Y LA MALA FE: porque la señora **PAMELA BUSTAMANTE GONZALEZ** recibió el dinero por la venta de los derechos herenciales a que alude la litis contestatio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad, pues se observa que la demanda es idónea, o sea que es perfecta en su forma-arts 82, 83, 84 CGC-; ésta agencia Judicial es competente para resolver en concreto el litigio planteado -Art 22 Nº 12 CGP-; las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso-artículo 53 y 54 CGP-.

En razón a lo anterior el fallo que se emitirá será de fondo.

ASPECTOS LEGALES

La acción ejercida por las señoras **Gloria Cecilia Gonzales Yepes y Pamela Bustamante Gonzales**, tema de rogativa en este juicio, sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso de sucesión del respectivo causante y por ende no la pudo hacer efectiva en él.

Así se desprende del artículo 1321 y siguientes del Código Civil, que consagra la acción de petición de herencia.

Con sujeción a este precepto legal, se tiene que: "El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero tendrá derecho para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, etc, y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños".

En otras palabras, la acción que nos ocupa es el reclamo del derecho a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quien en la misma calidad ocupa el patrimonio dejado por el causante.

El esencial objetivo de la acción es determinar si el impulsador de ésta acción tiene vocación de heredero y, es decir, que quien alega este derecho, debe pretenderse heredero, ya sea a título universal o a título singular, probar su derecho actual a la herencia, o sea su titularidad actual del derecho hereditario, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario. En el primer supuesto, excluirá a estos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.

Sobre el tema ha dicho la doctrina que: "La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada. -Lafont Pianetta, Pedro. "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Sexta Edición, Editorial Librería del Profesional, págs. 628 a 631-.

Este mismo autor precisa que el sujeto activo de la acción esta radicado en la persona que sea titular del derecho hereditario, sea heredero o no, lo importante es que tenga derecho a la herencia, "Cualquiera que haya sido el modo de adquisición (mortis causa, cesión, prescripción y acrecimiento), su título (testamento, donación revocable o ley), su establecimiento (asignatario forzoso o no) y su objeto (herencia universal, de cuota o de remanente) y eficacia (asignación pura o simple, bajo termino suspensivo o extintivo, condición resolutoria o modo), con excepción de las herencias bajo condición suspensiva. Y también puede ejercer tal acción el acreedor personal del heredero en los términos que ya explicamos", esto es, cuando el heredero deudor no acepta la herencia-Infra 589. 1. Página 632, de la obra anteriormente citada-

En cuanto al sujeto pasivo de la acción que nos incumbe, ha de ser siempre, quien o quienes ocupen el bien o bienes hereditarios en calidad de herederos putativos o aparentes, o reales.

Así pues, se reitera que la petición de herencia es la acción, por la cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente. En el primer caso se peticiona una cuota de la herencia y, en segundo lugar, se demanda toda la herencia con exclusión de quienes la ocupan como herederos.

Solo el acogimiento de la aspiración del derecho a heredar abre la posibilidad de proveer sobre la restitución de la universalidad jurídica de bienes que la conforman, o sea este efecto patrimonial es consecuencial a aquel reconocimiento.

Pues, la prosperidad de la acción de petición de herencia trae consigo que, como el trabajo partitivo verificado al interior del respectivo proceso sucesoral resulta inoponible al heredero que ejerce, dicho laborío no pierde validez y eficacia, pero debe modificarse, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual sin duda es manifestación del debido proceso.

Ahora bien, sí el acervo herencial está en poder de los herederos, bastará con el ejercicio de la acción de petición de herencia y con dirigir la demanda contra éstos para obtener su efectiva recuperación.

CONSIDERACIONES

Aplicando estos lineamientos jurídicos al caso sub-examine, se observa que:

1º) La legitimación en la causa por activa, de la co-demandante **GLORIA CECILIA GONZALES YEPES**, no merece amonestación alguna, puesto que se encuentra debidamente documentada con los folios de registro civil de nacimiento la mentada, de matrimonio y defunción de los causantes **OCTAVIO GONZALEZ GOMEZ y ANA OFELIA YEPES AGUDELO** y, de la copia autentica del auto admisorio de la demanda liquidataria que apertura el proceso mortuorio de los citados causantes, al igual que el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria, emitidos por el Juzgado 9º de Familia oral de Medellín, avcinados al proceso.

Y, así entonces, la titularidad actual de derecho hereditario que le corresponde a la mentada actora, en calidad de hija de los citados de cujus, debido al llamamiento que por ley le corresponde, es actual, porque no está sometida a condición suspensiva.

Además, es palmario que por vía judicial se tramitó la causa mortuoria de los de cujus- padres de la actora-, la cual se liquidó en el primero orden sucesoral.

En lo que concierne a la legitimación en causa por pasiva, es incuestionable que a la accionada **ARACELLY DEL SOCORRO GONZALES YEPES**, fue a quien se le adjudicó a quien se le adjudicó la herencia, en calidad de heredera directa o tipo, y, por su calidad de subrogataria de los derechos que le correspondían a su madre **ANA OFELIA YEPES AGUDELO**, y a sus hermanos **LUIS OCTAVIO, FABIO DE JESUS, MATILDE DEL SOCORRO y AMPARO DE JESUS GONZALES YEPES**, en la sucesión de **OCTAVIO GONZALES GOMEZ y ANA OFELIA YEPES AGUDELO o de GONZALES**, en su orden, conyuge e hijos de los anteriores, adquiridos por escritura pública 5537 de diciembre 22 de 2004, corrida en la Notaria Segunda de Medellin-folios 31 a 42 del plenario-.

En ejercicio del derecho de contradicción, la referida parte demandada, en la constestación de la demanda, propone la defensa perentoria de **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, puesto que fue notificada personalmente del proceso de sucesión, oportunidad en la que se le puso de presente los efectos del artículo 492 CGP, es decir, que contaba con el termino de 20 días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia y, no lo hizo, por lo cual, estima que "...se entiende por disposición legal, que repudia la herencia...", esto es, que tácitamente repudio la herencia.

Sabido es que el CGP, exige la citación a los herederos conocidos, en los procesos de sucesión, según lo establece el artículo 492, lo cual se dispone el requerimiento para los efectos establecidos, para que acepten o repudien la herencia-artículos 1289, 1290 y 1296 Código Civil-.

La repudiación, puede darse en forma expresa o excepcionalmente tácita; la primera debe exteriorizarse en forma clara, sea cual fuere

la expresión-repudio, no acepto la asignación, no acepto ser sucesor, etc-, sea una escritura pública o privada o en un acto de tramitación judicial- artículo 1299 CC-; la segunda, contenida en el artículo 1299 CC, que expresa que "la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley", los cuales son posibles en los eventos del artículo 1292 y 1290, tal como lo explica el Dr Pedro Lafont Pianetta en su obra derecho de sucesiones.

Resulta claro que por el hecho que la co-demandante hubiere sido notificada personalmente de la existencia del proceso de sucesión, de conformidad con el artículo 492 CGP, no genera para ella, la repudiación tacita de la herencia que reclama y por consiguiente, tampoco es legal y jurídicamente viable afirmar que carece de interés jurídico para reclamarla y por ende la excepción propuesta de **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, se declarara no probada.

Corolario de lo expuesto, lo es la prosperidad de las aspiraciones deprecadas por la citada co-demandante.

2º) En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa de la co-demandante **PAMELA BUSTAMANTE GONZALES**, tampoco merece censura alguna, puesto que la titularidad actual de derecho hereditario que le corresponde, por representación de su madre pre-muerta **ADRIANA GONZALES YEPES**, en la sucesión doble e instestada de los causantes **OCTAVIO GONZALEZ GOMEZ y ANA OFELIA YEPES AGUDELO**, padres de la anterior, puesto que su folio de registro civil de nacimiento, ora de defunción de su madre, así lo evidencia, cuando en este folio de registro de defunción de la extinta **ADRIANA GONZALES**, hace constar además, que es hija de los mentados de cujus.

La parte antagónica propone en contra de los aspiraciones de esta co-demandante, las excepciones de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR y TEMERIDAD Y MALA FE**, porque si bien es cierto, se omitió mencionar en el proceso de sucesión de los aludidos causantes, a la señora **ADRIANA GONZALEZ YEPES**-hija fallecida de los causantes, lo fue porque el valor de los derechos herenciales que le correspondían, se le pagaron a su hija **PAMELA BUSTAMANTE GONZALEZ**, el día 22 de diciembre de 2004 cuando acudió a la Notaria Segunda de Medellín, a vender los derechos herenciales que a título universal le correspondían en representación de su madre premuerta, acto escriturario que no suscribió porque no llevó su cedula.

La cesión de derechos herenciales, regulados en los artículos 1857, 1967 y 1968 del Código Civil, es la forma como la legislación colombiana, reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, sea a título universal (heredero) o a título singular (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho ya que sea onerosamente o gratuitamente para que un tercero denominado cesionario quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida.

El acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc.) contenida en el mismo

instrumento, de esta forma el cesionario con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la vía notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

En el caso que nos concita, al escrito de demanda se adjuntó el acto escriturario 5537 del 22 de diciembre de 2004, corrida en la Notaria Segunda de Medellín y el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 001-881339 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur, que corresponde al único inmueble materia de adjudicación en la sucesión doble e intestada de los causantes **OCTAVIO GONZALEZ GOMEZ y ANA OFELIA YEPES AGUDELO**.

Del cuidadoso estudio de las enunciadas piezas procesales, no deviene prueba demostrativa alguna que brinde evidencia de la compraventa de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a la co-demandante **PAMELA BUSTAMANTE GONZALES**, en la sucesión de los mencionados causantes, en representación de su madre pre muerta **ADRIANA GONZALES YEPES**-hija de los anteriores, a la demandada **ARACELLY DEL SOCORRO GONZALES YEPES**, como quiera que la única prueba admisible sobre este linaje de negociaciones, lo es la escritura pública que así lo contenga, debido a la solemnidad del acto, por lo cual la prueba testimonial rogada por la parte demandada, es insustancial en torno al tema de la venta de esos derechos herenciales y permite predicar que la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**, no está probada.

Adicional a lo anterior, con respecto a la **TEMERIDAD Y MALA FE** propuesta, ha de observarse que siendo éste un principio de moral y de justicia, de carácter intrínseco y por ende de connotación subjetiva, no resulta de manera evidente su presencia en la actuación surtida por la mentada co-demandante, por cuanto le asiste todo derecho para recurrir a la justicia, en procura de reclamar sus intereses pecuniarios, máxime que no existe prueba de la venta solemne de los derechos herenciales.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las defensas perentorias de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR y TEMERIDAD Y MALA FE**, propuestas por el extremo pasivo para enervar las aspiraciones de la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR a las señoras **GLORIA CECILIA GONZALES YEPES y PAMELA BUSTAMANTE GONZALES**, herederas de los señores **OCTAVIO GONZALES GÓMEZ y ANA OFELIA YEPES AGUDELO**; la primera en calidad

de hija y la siguiente, por representación de su madre premuerta **ADRIANA GONZALES YEPES**, hija de los anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de liquidación, partición y adjudicación del único bien relicto, dejado por los citados causantes, para que las mentadas herederas se incluyan allí, a fin de que se les adjudique la cuota parte herencia que le corresponde a la citada parte accionante.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo ante la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur, en el folio de matrícula inmobiliaria **001-881339**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, debido a su oposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdebe8934d0df6362a9b68eb9389208e980d02d647450a13ec91491c8b28f446**

Documento generado en 04/05/2021 11:17:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>